



14 MAY. 1935

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 107

Viernes 10 de Mayo

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO TERCERO**SECRETARIA****Circular**

El señor Delegado de la Sociedad General de Autores de España, Delegación de Extremadura, me da cuenta de haber sido nombrados representantes de dicha Sociedad, los señores anotados a continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y a fin de que se apoye y ayude eficazmente en su gestión a dichos representantes, conforme a las disposiciones legales en vigor sobre propiedad intelectual.

Cáceres, 6 de Mayo de 1935.— El Gobernador interino, Angel Avila.

Señores que se citan

Don Pedro García Delgado, de Acehuche.

Don José Pérez Núñez, de Jarrandilla.

Don Aquilino Fernández Beltrán, de Almoharín.

Don Felipe Jiménez Vazco, de Cuacos.

2018

INSPECCION PROVINCIAL**VETERINARIA****Circular número 28**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en el término municipal de Valencia de Alcántara, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: La totalidad del término municipal de Valencia de Alcántara.

Zona declarada sospechosa:

Una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización: La totalidad del término municipal de Valencia de Alcántara.

Medidas que deben ponerse en práctica: Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.^a Aislamiento riguroso de los enfermos, y empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos.

2.^a Prohibición absoluta de celebrar ferias, mercados y concursos en las zonas infecta y sospechosa.

3.^a Se recomienda la variolización de los animales sospechosos, por ser medida que, no sólo acelera la evolución de la enfermedad, sino que además disminuye las pérdidas de la misma.

4.^a No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero y ello con sujeción (al matadero) a lo dispuesto en el capítulo VIII del vigente Reglamento de Epizootias.

5.^a Los animales variolizados se someterán a las mismas medidas sanitarias que los que están sufriendo la enfermedad.

6.^a Las pieles de los animales muertos de viruela, no serán aprovechadas sin una previa y rigurosa desinfección, bajo la dirección y presencia del Inspector Municipal Veterinario.

7.^a Se declarará extinguida la viruela, transcurridos cincuenta días sin presentarse ningún nuevo caso y previa una rigurosa desinfección de albergues y enseres.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 6 de Mayo de 1935.— El Gobernador Civil interino, Angel Avila.

2019

CIRCULAR

A fin de procurar la más eficaz vigilancia en lo referente a almacenamiento y empleo de materias explosivas, cuyos servicios dependen del Cuerpo de Ingenieros de Minas, este Gobierno ha tenido a bien dictar como normas que han de regir en lo sucesivo, las siguientes:

Primera. De igual modo que se viene haciendo, de acuerdo con la legislación vigente, cada año se solicitará de la Jefatura de Minas de la provincia, la certificación correspondiente para cada polvorín.

Segunda. Los concesionarios de polvorines solicitarán de la Jefatura de Minas la tarjeta de autorización, que ahora se crea, como garantía para un mejor control de los explosivos por parte de las Autoridades. La Jefatura de Minas, teniendo en cuenta las condiciones del polvorín en que hayan de almacenarse los explosivos, extenderá la correspondiente tarjeta de autorización indicando en ella la cantidad y clase de explosivos para que se autoriza, señalando el plazo de duración de la misma, que en ningún caso será mayor de tres meses.

La expedición y renovación de las tarjetas se hará gratuitamente por la Jefatura de Minas.

Tercera. Una vez que las tarjetas de autorización hayan sido debidamente formalizadas con las firmas y sellos de la Jefatura de Minas, de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia y visto bueno del excelentísimo señor Gobernador civil, se extenderán por los Comandantes de puesto de la Guardia civil, las correspondientes guías, cada vez que precise retirar explosivos del depósito, anotándose al dorso de las tarjetas las cantidades y clases de cada expedición.

Se abonarán 50 céntimos por cada guía y 10 céntimos por cada bu to que forme la expedición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Marzo de 1934.

Cuarta. Los almacenistas de explosivos no podrán efectuar venta ni suministro de los mismos, sin la previa presentación de la correspondiente tarjeta y la comprobación de la personalidad de quien proceda retirarlos, debiendo además comunicar semanalmente por escrito, a la Jefatura de Minas, las ventas de cada semana, expresando: Cantidad y clase de los explosivos, nombre del cliente y número de la tarjeta. Particularmente la Unión Española de Explosivos informará semanalmente a la Jefatura de Minas de todas las en-

tradas de explosivos en sus almacenes de Cáceres lo mismo para el interior que para fuera de la provincia.

Quinta. Terminado el plazo señalado para cada tarjeta, ésta se considerará caducada. Los concesionarios darán cuenta, por escrito, a la Jefatura de Minas, los días 15 y 30 de cada mes, del consumo de explosivos que han tenido durante cada quincena.

Sexta. De acuerdo con las disposiciones vigentes, a la Jefatura de Minas corresponderá el inspeccionar e intervenir los polvorines y el dictar las instrucciones necesarias para el más seguro transporte de los explosivos, así como el comprobar si se hace el debido empleo de los mismos, poniendo con urgencia en conocimiento de este Gobierno Civil, cualquiera infracción, para que así puedan ser dictadas las órdenes pertinentes e impuestas las sanciones que procedan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de los Agentes de mi Autoridad, que velarán por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las precedentes instrucciones.

Cáceres, 10 de Mayo de 1935.— El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

2091

SECRETARIA**Negociado 3.^o**

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.^o del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pú-

blica subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 9 de Mayo de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas del semoviente

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ

Un mulo, de seis años, de alzada 1'45 metros, pelo castaño, hierro del Fénix en el lado derecho del cuello, descuadrilado del anca izquierda y rozaduras en el costillar izquierdo, herrado de las manos.

(11=440 pstas.) 2044

En la «Gaceta de Madrid», número 125, correspondiente al día 5 de Mayo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933

(Continuación)

Las Juntas actuarán, no sólo en la concesión de bonos y puntos indicadores del progreso del interno en el tratamiento, sino que estudiarán detenidamente los casos de inadaptación al sistema por desaplicación demostrada en la Escuela y contumaz tendencia a la vagancia, informando al Juez o Tribunal competente por el estimara el caso digno de aplicación de otras medidas de mayor efectividad y proponiendo, si ello fuese oportuno, el traslado a un establecimiento de custodia.

Artículo 13. En las colonias agrícolas regirá el sistema expuesto en los anteriores artículos, con las variaciones que imponga la diversa índole de unos y otros establecimientos en cuanto al régimen del trabajo.

Artículo 14. Cuando se decreta el internado en establecimientos de régimen de trabajo, o el destino a colonias agrícolas, el Juzgado, en la sentencia, determinará el mínimum y el máximo de tiempo que en tales lugares haya de cumplir el sujeto a la medida de seguridad.

Artículo 15. En los establecimientos de custodia serán internados los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos después de cumplir la pena que les fuese impuesta por el delito.

Artículo 16. En estos establecimientos se seguirá también un sistema progresivo, en el que predominará el régimen celular, siendo, en general, el tratamiento de mayor severidad y subsistirán los tres períodos señalados en los de régimen de trabajo y agrícola, pero modificados en la forma que a continuación se expresa:

Primer período.—Con duración de dos a tres meses, según la conducta del sentenciado y el tiempo que deba subsistir el internamiento impuesto por la medida de seguridad. Se dividirá

en dos fases: la primera, de aislamiento absoluto por ocho o diez días, y la segunda, que abarcará el resto del tiempo señalado, en régimen también celular, con regla de silencio, paseo en pista y restricciones propias de este período.

Se caracterizará este período por una actuación eficaz sobre los internos. A tal fin, intervendrán el Director, el Médico, el Maestro y los demás funcionarios técnicos, cada uno, en su esfera de acción, con el fin de reformar y regenerar al reo.

Segundo período.—Será también de régimen celular, incluyendo el trabajo vigilado y custodiado por Maestros de Taller, y ocupará también lugar preferente la instrucción primaria del interno.

Abarcará este período, por lo menos, la mitad del tiempo de internamiento, y en él continuarán los que no ofrezcan garantías para vivir en comunidad.

Tercer período.—Pasarán a él los internos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y Corrección, mediante certificaciones de los Maestros de Instrucción y de Talleres, así como de los demás funcionarios respecto a la buena conducta y posibilidades de vida en comunidad.

En este período la vida en talleres, dormitorios, comedor, patios, Escuelas, etc., será de aglomeración, y en los casos excepcionales de individuos que den pruebas inequívocas de posibles enmiendas, reconocidas por la Junta de Gobierno y Corrección, podrán, a propuesta de ésta y mediante acuerdo del Juez o Tribunal competente, ser destinados a Establecimientos de régimen de trabajo o colonia agrícola, donde, mediante una ratificación de esta buena conducta podrán alcanzar la libertad vigilada, transcurrido el mínimum legal por el que se les impuso el internamiento de custodia.

Los internados en los Establecimientos de custodia que no alcanzan el pase a uno de trabajo o agrícola, cumplirán en aquéllos la total sanción impuesta por la medida de seguridad, por no serles de aplicación los beneficios de la libertad vigilada.

Artículo 17. El régimen de las Casas de templanza será eminentemente curativo y, en lo necesario, de separación.

Por ser indeterminado el tiempo de internamiento de ébrios y toxicómanos, el Director del Establecimiento, o del departamento de templanza, informará frecuentemente al Juez o Tribunal de la marcha de la curación de los mismos, comunicándole cuando se encuentren totalmente regenerados con la indicación de sí, a pesar de ser puestos en libertad, conviene que se ejerza vigilancia e inspección sobre los presuntos curados.

SECCION SEGUNDA

Régimen educativo

Artículo 18. El régimen educativo, como su nombre indica, tiene por principal finalidad la instrucción intelectual y moral de los peligrosos.

Para ello serán funciones preponderantes la actuación en Escuelas y Bibliotecas, así como la

asistencia a conferencias, exhibiciones cinematográficas de carácter científico, audiciones instructivas de radio, etc., etc.

Artículo 19. El Director, el Maestro y, en general, todos los funcionarios, actuarán teniendo en cuenta la índole de intuitivos que tienen estos Establecimientos y procurando siempre dar esta sensación de acogimiento en los patios, galerías, dormitorios, talleres, recreos y en todas las manifestaciones de la vida de la Institución.

En el primer período y en particular en la primera fase del segundo, es donde más decisiva e intensa ha de ser la labor educacional para los fines expresados.

Artículo 20. En todos los Establecimientos se instalará una Escuela con el personal necesario, que aplicará los métodos pedagógicos más adelantados, a la que asistirán todos los peligrosos, encaminándose el mayor esfuerzo a la destrucción del analfabetismo, no pasando a talleres o trabajos los que no sepan leer ni escribir, ni ascendiendo al tercer período los que no hayan logrado instrucción elemental. Sólo podrán ser exceptuados del régimen de instrucción obligatoria aquellos sujetos peligrosos que, por ser mayores de cincuenta años, se consideren de inadecuación escolar, a juicio del Maestro. Se procurará graduar la enseñanza auxiliando, en su caso, al Maestro o Maestros los demás funcionarios y también podrán actuar como auxiliares los sometidos al régimen del respectivo Establecimiento que por lo adelantado de su instrucción sean designados por el Maestro bajo cuya dirección actuarán.

Artículo 21. Se procurará instalar bibliotecas en las que figurarán obras seleccionada por el Director y por el Maestro. Este cuidará de la biblioteca y dispondrá que se proporcionen lecturas a los sometidos al régimen de cada Establecimiento que a su juicio sean merecedores de ello, pudiéndose otorgar, no sólo en el departamento que a tal objeto se destine, sino también con carácter circulante en celda u otros locales.

Artículo 22. Se procurará que los peligrosos que posean o alcancen instrucción elemental aumenten sus conocimientos con prácticas de geometría, aritmética, contabilidad, dibujo, taquigrafía y mecanografía y, en general, con el mayor número de elementos culturales precisos para desenvolverse una vez que salgan del Establecimiento. Se atenderá al desarrollo artístico, de los que demuestren una especial disposición para ello, para lo cual se organizarán, siempre que sea posible, clases de pintura, dibujo, escultura, repujado y modelado, y se crearán orfeones, bandas de música y rondallas para amenizar los días festivos, en los que también se celebrarán proyecciones cinematográficas, audiciones de radio y juegos deportivos. Se practicará especialmente la gimnasia.

SECCION TERCERA

Régimen de trabajo

Artículo 23. En la vida del peligroso se tendrá muy en cuen-

ta la influencia del trabajo como elemento corrector y, atendiendo a la diversidad de los Establecimientos, consistirá en manifestaciones de carácter industrial, manual, artístico y agrícola.

Artículo 24. A los Establecimientos de régimen de trabajo irán, salvo excepciones, los peligrosos procedentes de las urbes, y a las Colonias agrícolas los de procedencia rural. Al efecto, cuando se extienda la correspondiente ficha de aplicación de medida de internamiento, se tendrá muy en cuenta el dato de la profesión y procedencia del individuo, así como las indicaciones de las autoridades judiciales, con el fin de que al ser destinados por la Dirección general de Prisiones lo sean a Establecimientos donde las aptitudes y aficiones de aquéllos puedan tener más fácil desarrollo.

Artículo 25. En las Colonias agrícolas se procurará perfeccionar a los que a ellas sean destinados, en las prácticas que posean, adiestrarles en el manejo de los útiles y maquinaria agrícola modernas, y capacitarles con conocimientos complementarios, tales como análisis, mejoras y enmiendas de tierras, selección de semillas, abonos, conservación y aprovechamiento de productos, ganadería, avicultura, cunicultura, apicultura e industrias derivadas, siempre que ello sea posible.

Artículo 26. En los Establecimientos de régimen de trabajo se procurará establecer variedad de artes y oficios, dando preponderancia a los de más fácil aplicación en la vida libre.

Artículo 27. El trabajo será remunerado en proporción al rendimiento y perfección, abonándose los jornales por nóminas semanales o quincenales, cuyo importe se dividirá en tres partes: un 25 por 100 para el fondo de ahorro, otro 25 por 100 para que el sometido al régimen de trabajo se sufrague su ración de sobrealimentación, si así lo desea, y el 50 por 100 restante para abono en su cuenta corriente de peculio de libre disposición, que sólo podrá aplicar para fines lícitos con la debida autorización.

Artículo 28. Las asignaciones de oficio se harán mediante las oportunas observaciones y prácticas de orientación profesional, estableciéndose al efecto, cuando sea posible, un Gabinete que permita deducir el trabajo en que cada uno se ha de emplear después de un estudio detenido de sus antecedentes.

Estas observaciones y prácticas de orientación profesional se efectuarán durante el primer período y la primera fase del segundo.

Artículo 29. En los distintos talleres, así como en las Colonias agrícolas, se llevará a cada obrario acogido en dichos Establecimientos una ficha en que se reflejen sus progresos, con observaciones indicadoras de la perfección con que realice el trabajo, su laboriosidad y el rendimiento efectivo.

(Continuará)

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola y Forestal

Término municipal de Collado de la Vera

RELACION de tipos evaluatorios acordados por la Junta técnica provincial.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		VALORES DE UNA HECTAREA		Líquido imponible de una hectárea — Pesetas
	Local	De Zona	En venta — Pesetas	En renta — Pesetas	
Industriales agua de pie	Unica.	21. ^a	7.500	300	433
Huerta agua de pie	1. ^a	27. ^a	6.750	270	341
	2. ^a	31. ^a	6.250	250	322
	3. ^a	41. ^a	5.000	200	265
	4. ^a	51. ^a	3.750	150	209
Huerta agua elevada	1. ^a	21. ^a	5.000	200	276
	2. ^a	26. ^a	4.375	175	246
	3. ^a	29. ^a	4.000	160	228
Cereal anual	1. ^a	11. ^a	2.500	125	183
	2. ^a	16. ^a	2.000	100	148
	3. ^a	20. ^a	1.600	80	120
	4. ^a	24. ^a	1.200	60	93
Cereal año y vez	1. ^a	18. ^a	1.300	65	82
	2. ^a	21. ^a	1.000	50	66
	3. ^a	22. ^a	900	45	60
	4. ^a	23. ^a	800	40	55
	5. ^a	25. ^a	600	30	44
Cereal	1. ^a	8. ^a	800	40	49
	2. ^a	10. ^a	600	30	38
	3. ^a	11. ^a	500	25	32
	4. ^a	12. ^a	400	20	26
	5. ^a	13. ^a	300	15	21
	6. ^a	14. ^a	200	10	15
Pastos	1. ^a	1. ^a	3.000	150	256
	2. ^a	6. ^a	2.500	125	213
	3. ^a	11. ^a	2.000	100	170
	4. ^a	16. ^a	1.500	75	102
	5. ^a	21. ^a	1.000	50	68
	6. ^a	23. ^a	800	40	54
	7. ^a	25. ^a	600	30	41
	8. ^a	26. ^a	500	25	34
	9. ^a	27. ^a	400	20	28
	10. ^a	28. ^a	300	15	21
	11. ^a	29. ^a	200	10	14
	12. ^a	30. ^a	100	5	7
Olivar	1. ^a	13. ^a	2.800	140	209
	2. ^a	15. ^a	2.600	130	194
	3. ^a	17. ^a	2.400	120	178
	4. ^a	21. ^a	2.000	100	148
	5. ^a	24. ^a	1.700	85	124
	6. ^a	26. ^a	1.500	75	109
	7. ^a	31. ^a	1.000	50	70
	8. ^a	33. ^a	800	40	55
	9. ^a	35. ^a	600	30	41
	10. ^a	36. ^a	500	25	34
Higueral	1. ^a	6. ^a	2.500	125	160
	2. ^a	16. ^a	1.500	75	97
	3. ^a	18. ^a	1.300	65	84
	4. ^a	21. ^a	1.000	50	66
Encinar	1. ^a	6. ^a	500	25	34
	2. ^a	7. ^a	400	20	27
	3. ^a	8. ^a	300	15	20
Alcornocal	Unica.	3. ^a	800	40	48
Arboles de Ribera	Unica.	7. ^a	1.000	50	50
Robledal	1. ^a	7. ^a	1.000	50	54
	2. ^a	8. ^a	800	40	43
	3. ^a	11. ^a	500	25	28
	4. ^a	12. ^a	400	20	23
	5. ^a	13. ^a	300	15	17
Leñas	1. ^a	2. ^a	500	25	35
	2. ^a	3. ^a	400	20	28
	3. ^a	4. ^a	300	15	21
	4. ^a	5. ^a	200	10	14
	5. ^a	6. ^a	100	5	7

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		VALORES DE UNA HECTAREA		Líquido imponible de una hectárea — Pesetas
	Local	De Zona	En venta — Pesetas	En renta — Pesetas	
Viña con olivos	1. ^a	21. ^a	2.500	125	171
	2. ^a	26. ^a	2.000	100	137
	3. ^a	31. ^a	1.500	75	103
	4. ^a	33. ^a	1.300	65	89
	5. ^a	36. ^a	1.000	50	69
Viña con higueras	Unica.	11. ^a	2.000	100	127
Total superficie imponible			4.415-25-33		
» superficie improductiva			159-43-42		
» superficie del término			4.574-68-75		

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Marzo de 1931 para conocimiento de los contribuyentes, que pueden recurrir ante el Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Cáceres a 3 de Mayo de 1935. — El Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, Joaquín Zaldívar. 2000

Juzgados

CACERES

Don Luis Alvarez de Uríbarri, Abogado y Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama a don Diego Trujillo Crehuet, cuyo domicilio y paradero se ignora, pero se cree se encuentra actualmente en Madrid, para que comparezca en este Juzgado el día veinte del actual y hora de las diez y media, a celebrar juicio verbal civil promovido en su contra por el vecino de esta población don Antonio Bulnes Aguilar, en reclamación de TRESIENTAS OCHENTA Y NUEVE PESETAS y OCHENTA CENTIMOS que ha suplido por él; apercibiéndole que de no concurrir, seguirá el juicio en su rebeldía sin volverle a citar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que sirva de citación en forma al referido demandado, extendiendo la presente en Cáceres a seis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. —Luis Alvarez de Uríbarri.—El Secretario, Joaquín Guerra.

(32=12'80 pstas.) 2051

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado, a instancia de Pilar Carballo Bueno, vecina de San Vicente de Alcántara, contra don

Miguel Avilés Morgado y doña Francisca Conde, vecinos de esta villa, sobre reclamación de dos mil setecientos cincuenta pesetas de principal y novecientas más para intereses y costas, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, las fincas embargadas a dichos demandados, que después se describirán, y por los tipos en que han sido tasados, con la rebaja del veinticinco por ciento:

Primero. Casa en la calle de Santiago, de esta población, señalada con el número diez; que linda por la derecha entrando en ella, con tinado de Cándido Rubio Frago; por la izquierda, con casa de don Pedro Barbado, y por la espalda, con la muralla. Consta de tres pisos, con quince habitaciones, cuadra, pajar y corral, en el cual se haya una puerta que le da servidumbre y salida a dicha muralla. Mide un área superficial aproximada de veintinueve metros y doscientos cincuenta y nueve milímetros de longitud por quince metros y cuarenta y seis milímetros de latitud. Tasada pericialmente, en doce mil quinientas pesetas.

Segundo. Cercado de tierra de labor dividido en tres para su mejor aprovechamiento, al sitio de la Puente Caída, término de Valencia de Alcántara, de cabida de veintiséis fanegas y cuartilla, o sean dieciséis hectáreas, noventa áreas y treinta y ocho centiáreas; linda por Saliente, con camino público; por Mediodía y Poniente, con fincas de don Manuel Puebla Oliveira, y por Norte, con finca de herederos de Antonio Reyes, Rodrigo Facenda Jociles, Manue

Reyes Reyes y expresado camino. Tasado pericialmente, en diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesetas.

Tercero. Cercado de tierra de labor en la Hoja de Rodelas y sitio Puente Caída y Retueras, de dicho término. Tiene de cabida ocho fanegas o sean cinco hectáreas, quince áreas y dieciséis centiáreas; linda por sus cuatro puntos cardinales, con finca de don Pedro Flores Cánovas. Tasada pericialmente, en cinco mil pesetas.

De la propiedad de la demandada Francisca Conde Cantero

Cuarto. Suerte de tierra al sitio llamado Manantíos de Escobar, término de Valencia de Alcántara; que linda por Saliente, con cerca de Agustín Cabrera Salgado; Mediodía, con parte de Saturnino Cedillo; Poniente, con calleja concejil, y por Norte, con cercados llamados Sesmillos. Tiene de cabida nueve fanegas y cuartilla y media determinadas, o sean seis hectáreas, veintisiete áreas y ochenta y seis centiáreas. Tasada pericialmente, en veintidós mil doscientas cincuenta pesetas.

Para esta segunda subasta se ha señalado el día cinco del próximo mes de Junio, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve base para esta subasta.

Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valencia de Alcántara a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Ricardo Sanz.—Ante mí, Ildelfonso Rebollo.

(139=55'60 pstas.) 2032

ALCANTARA

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de Alcántara y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que pende en este Juzgado con el número 22 del año 1935, por el delito de robo de las prendas y alhajas que a continuación se reseñan, durante la noche del día 3 al 4 del mes de Marzo pasado, en la casa sita en esta villa, Plazuela Nueva, número 16, y propiedad lo sustraído de Rosa Santano Durán, de 63 años de edad y de estado viuda.

Ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído, que se reseñará, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, justamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Alcántara a 4 de Mayo de 1935.—El Juez de Instrucción, Luis Jiménez.—Por su mandado, el Secretario, Luis García Costalago.

Reseña de lo sustraído

Una gargantilla de oro de las llamadas de chapa sencilla, de la que pende una roseta o cruz, de las llamadas de cola de milano.

Un par de pendientes de los llamados de reloj, y otro par pequeño de los conocidos por el nombre de Ancora.

Una colcha de cama, tamaño grande, azul y amarilla, con fleco azul de los llamados de pañuelo.

Un mantón de los llamados de pelo de ratón, con fleco negro como él y con un remiendo de punto de seda en una de sus esquinas.

Dos sábanas de dos piernas y de lienzo moreno, sin estrenar.

Tres calzoncillos de lienzo moreno, sin estrenar y sin ojales ni botones; y

Dos camisas de caballero en driles con rayas. 1996

PERALES DEL PUERTO

Don Celedonio Domínguez García, Juez municipal suplente, en funciones, de este Juzgado de Perales del Puerto.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se anuncia su provisión a concurso libre, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme disponen las vigentes disposiciones.

Se hace constar que este pueblo pertenece a la última categoría, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, al Juzgado municipal de este pueblo de Perales del Puerto (Cáceres).

El censo de población es de 1.658 habitantes, y el Secretario sólo percibirá los derechos de Arancel.

Perales del Puerto, 27 de Abril de 1935.—Celestino Domínguez.—Por su mandado, el Secretario, Marcial Moreno, 1914

Alcaldías

GARGUERA

Apéndice al Amillaramiento

Formado por la Junta pericial el Apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial para el año de 1936, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1 al 15 de Mayo, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Gargüera, 24 de Abril de 1935.

—El Alcalde, Jerónimo Núñez. 1880

SANTA ANA

Edicto

Cuentas Municipales

Formadas las de este Ayuntamiento y año 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones, según disponen las disposiciones vigentes.

Santa Ana a 25 de Abril de 1935.—El Alcalde, Constantino Núñez Regodón. 1884

CARRASCALEJO

Edicto

Examinada por este Ayuntamiento la Cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1934, queda expuesta al público con sus justificantes en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, en cumplimiento y a los fines del artículo 579 del Estatuto municipal.

Carrascalejo a 22 de Abril de 1935.—El Alcalde, Julio Sánchez Montero. 1882

CARRASCALEJO

Anuncio

Formado el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo y tres días más, pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes, que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aportando las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Carrascalejo a 22 de Abril de 1935.—El Alcalde, Julio Sánchez Montero. 1883

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Apéndice al Amillaramiento

Confecionado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1 al 15 de Mayo próximo, ambos inclusivos, con el fin de que los contribuyentes de este término, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Arroyomolinos de la Vera a 24 de Abril de 1935.—El Alcalde, Fausto de la Cruz. 1852

TORREJON EL RUBIO

Junta General del Repartimiento de Utilidades

La Junta general de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó anular el repartimiento de Utilidades formado para el año actual, en virtud de reclamaciones formuladas por varios contribuyentes y en su consecuencia la formación del mismo nuevamente con arreglo a normas establecidas en el Estatuto Municipal que antes se omitieron por las comisiones de evaluación.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes, dejándose sin efecto el anuncio de exposición al público que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 27 del pasado mes de Marzo.

Torrejón el Rubio, 18 de Abril de 1935.—El Presidente, Agustín Sánchez. 1870

MADRIGAL DE LA VERA

Apendice al Amillaramiento para 1936

Formado por la Junta Pericial de esta localidad el que ha de servir de base para la formación del repartimiento de sística para el próximo año de 1936, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que en tal plazo los contribuyentes interesados puedan aducir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Madrigal de la Vera a 25 de Abril de 1935.—El Alcalde, Jesús Castaño. 1873

MADRIGAL DE LA VERA

Rectificación del Padrón Municipal de habitantes

Confecionado el documento de rectificación del Padrón de habitantes de este término, correspondiente al año 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, durante el cual las personas en el mismo comprendidas, podrán entablar las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo.

Madrigal de la Vera a 25 de Abril de 1935.—El Alcalde, Jesús Castaño. 1871

CASAR DE CACERES

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Marzo del actual, el Presupuesto ordinario para el ejercicio corriente de 1935, se expone al público, por plazo de quince días, para la presentación de reclamaciones por todas aquellas personas que se consideren lesionadas en sus intereses o derechos, a tenor de cuanto determina el artículo 300 del Estatuto municipal vigente.

Casar de Cáceres, 20 de Abril de 1935.—El Alcalde, Manuel Calbarro. 1791